

IEEBC/CGE33/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PROCESALES Y DE ACTUACIÓN EN EL TRÁMITE DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES A CARGO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EL CATÁLOGO DE INFRACCIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025 PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

G L O S A R I O

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Congreso de la Unión:	Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
Congreso Local:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Decreto:	Decreto número 36 por el que se aprobó la reforma de diversos artículos de la Constitución Local, en materia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
Departamento de Administración:	Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
DPE:	Departamento de Procesos Electorales.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Acceso:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos federales:	Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos

	desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el Catálogo de Infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven.
Lineamientos locales:	Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como el catálogo de infracciones para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.
OPL:	Organismos públicos locales electorales.
PEEPJF 2024-2025:	Proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024 en Baja California.
PELE 2025:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Personas aspirantes:	Personas que participan en la etapa de registro para ocupar un cargo del Poder Judicial y, eventualmente, ser considerada dentro del "Listado de candidaturas" remitida por el Congreso Local al Instituto.
Personas candidatas a juzgadoras:	Personas candidatas a magistradas y juezas que integran el Poder Judicial del Estado de Baja California.
PES:	Procedimientos Especiales Sancionadores.
PSO	Procedimientos Sancionadores Ordinarios
Poder Judicial:	Poder Judicial del Estado de Baja California.
Procedimientos sancionadores:	Procedimientos sancionadores ordinarios, especiales sancionadores y en materia de violencia política de género que tramita y sustancia la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
TJEB:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UISyND:	Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
VPCMRG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

A N T E C E D E N T E S

- 1. A. Reforma Constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación.** El día 15 de septiembre de 2024, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución General, mismo que entró en vigor el día 16 de septiembre de 2024, y prevé diversas disposiciones en materia de elección popular de las personas candidatas a juzgadoras. La citada reforma, en su transitorio octavo otorgó a las entidades federativas un plazo de **ciento ochenta días naturales** a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales; lo anterior, bajo los parámetros de renovación total de cargos de elección de los poderes judiciales locales a más tardar en el proceso ordinario del año 2027, mediante elecciones en fechas coincidentes con la extraordinaria de 2025, u ordinaria de 2027.
- 2. B. Reforma a la LGIPE.** Posteriormente, el 14 de octubre de 2024, se publicó en el mismo medio de difusión el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la LGIPE, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Entre las modificaciones destaca la incorporación del Libro Noveno, en el que se establecen los lineamientos relativos a la organización, los requisitos y los procedimientos que deberán observarse en la selección e integración de los miembros del Poder Judicial, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, asignando además competencias específicas al INE para la supervisión de estos procesos.
- 3. C. Reforma del Poder Judicial.** El 31 de diciembre de 2024, el Poder Ejecutivo Estatal publicó en el Periódico Oficial el Decreto mismo que entró en vigor el pasado 1 de enero de 2025, precisando en su artículo transitorio Noveno, el plazo de **noventa días naturales** a efecto de que el Congreso Local realice las adecuaciones a la leyes locales que correspondan para su cumplimiento, y a su vez, facultó al Instituto para emitir los

acuerdos necesarios en cuanto a su competencia, previo a la armonización de la legislación secundaria.

4. **D. Inicio del PELE 2025.** El 1 de enero de 2025, dio inicio el PELE 2025, en el que habrán de elegirse la totalidad de las magistraturas numerarias y supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de los cargos de juezas y jueces del Poder Judicial.
5. **E. Inicio de preparación de la elección del PELE 2025.** El 8 de enero de 2025, el Consejo General emitió la declaratoria formal de inicio de la etapa de preparación del PELE 2025.
6. **F. Solicitud de plazas y ampliación presupuestaria.** El 16 de enero de 2025, la UTCE mediante oficio IEEBC/UTCE/035/2025¹, realizó la propuesta a la Secretaría Ejecutiva de la contratación de personal, en aras de contar con personal apto y suficiente para realizar las actividades que deriven del PELE 2025. Asimismo, el 22 de enero de 2025, el Departamento de Administración, mediante oficio IEEBC/DA/0107/2025, solicitó a diversas áreas de este Instituto, la carga de requerimientos presupuestales, con motivo de la ampliación presupuestal relativa al PELE 2025; es así que, el 23 de enero de 2025 la UTCE realizó el análisis para la ampliación correspondiente del presupuesto del ejercicio 2025.
7. **G. Acuerdo INE/CG24/2025.** El 23 de enero de 2025, el Consejo General del INE emitió los Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el Catálogo de Infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven.

¹ En atención al oficio IEEBC/DA/072/2025 del 15 de enero de 2025, signado por el Titular del Departamento de Administración.

8. **H. Acuerdo IEEBC/CGE08/2025.** El 24 de enero de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE08/2025, mediante el cual se faculta a los órganos ejecutivos, técnicos y operativos del Instituto para conocer e intervenir, en el ámbito de su competencia o especialización, en el PELE 2025.
9. **I. Acuerdo IEEBC/CGE10/2025.** El 29 de enero de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE10/2025, por el que se aprueba el Plan Integral y Calendario del PELE 2025.
10. **J. Primera reunión interna.** El 6 de febrero de 2025, tuvo lugar una reunión interna entre los integrantes de la Comisión de Quejas a fin de revisar y formular observaciones al presente anteproyecto.
11. **K. Solicitudes de información y opiniones técnicas.** En atención a los planteamientos formulados por los integrantes de la Comisión de Quejas en la reunión a que refiere el inciso anterior, el 6 de febrero de 2025 la UTCE solicitó información a diversas áreas del Instituto de conformidad a lo siguiente:

Destinatario	Respuesta
Comisión Especial de Seguimiento a la Implementación y Operación del Sistema Conóceles	Oficio IEEBC/CESlyOSC/001/2025, recibido el 8 de febrero de 2025
DPE	Oficio IEEBC/DPE/048/2025, recibido el 10 de febrero de 2025
UISyND	Oficio IEEBC/UISyND/032/2025, recibido el 10 de febrero de 2025

12. **L. Segunda reunión interna.** El 13 de febrero de 2025, tuvo lugar una reunión interna entre los integrantes de la Comisión de Quejas, las representaciones de los Poderes del Estado y otros integrantes del Consejo General, a fin de revisar y formular observaciones al presente anteproyecto.

13. **M. Remisión del anteproyecto a la Comisión de Quejas.** El 18 de febrero de 2025, la UTCE a través del oficio IEEBC/UTCE/208/2025, remitió a la Comisión de Quejas el anteproyecto que nos ocupa.
14. **N. Sesión de la Comisión de Quejas.** El 20 de febrero de 2025, la Comisión de Quejas celebró sesión privada con el objeto de analizar el anteproyecto referido, sesión a la que asistieron por la Comisión, la Consejera Electoral Vera Juárez Figueroa en su calidad de presidenta, la Consejera Electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez y el Consejero Electoral Abel Alfredo Muñoz Pedraza, como vocales; y el Secretario Técnico en funciones Carlos Salgado García.
15. Una vez agotada la discusión, el anteproyecto se sometió a votación de los integrantes de la Comisión de Quejas, quienes determinaron **aprobarlo** por **unanimidad**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

16. De conformidad con los artículos 5, apartado B, de la Constitución Local; 5, fracciones 1 y 111, 8, 36 y 46, fracción 11, de la Ley Electoral, el Consejo General como órgano superior de dirección es competente para emitir el presente Acuerdo, máxime su atribución de expedir aquellos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral, incluyendo los que tengan como objetivo fijar las directrices que guíen el funcionamiento y los trabajos del Instituto.
17. Adicionalmente, con base en el artículo transitorio Décimo Sexto del Decreto, en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, el Consejo General se encuentra facultado para emitir aquellos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y

vigilancia del PELE 2025, garantizando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

18. Por otra parte, en términos del Acuerdo IEEBC/CGE08/2025, se hizo extensiva la facultad a los órganos ejecutivos, técnicos y operativos de este Instituto, para conocer e intervenir, en el ámbito de su competencia o especialización, en el PELE 2025; por lo que a partir de una interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 24, numeral 5, incisos a) y h); y 34 numeral 1, inciso f) del Reglamento Interior, es inconcuso que la Comisión de Quejas cuenta con las atribuciones para proponer el presente acuerdo al Consejo General.

SEGUNDO. MARCO NORMATIVO

a) Naturaleza del Instituto

19. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartado 8, de la Constitución Local, en correlación con el diverso 33 de la Ley Electoral, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha constitución, en la LGIPE y en la propia Ley Electoral.

b) Fines del Instituto

20. Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Electoral, son fines del Instituto los siguientes:
 - a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
 - b) Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;

- c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
 - d) Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
 - e) Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;
 - f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;
 - g) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y
 - h) Garantizar el principio de igualdad sustantiva.
21. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del Instituto se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.

c) Órgano superior de dirección del Instituto

22. Con base en lo estipulado por el artículo 37 de la Ley Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función electoral guíen las actividades de dicho órgano constitucional autónomo.

d) Atribuciones del Instituto en materia electoral

23. A partir de la creación del Sistema Nacional de Elecciones en 2014, cuya rectoría corresponde al INE, se estableció un esquema de competencias claramente definidas tanto para dicha autoridad nacional como para los OPL, siendo estos últimos los encargados de organizar las elecciones locales en las entidades federativas. Al

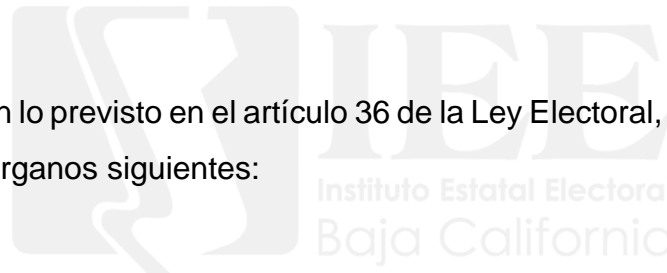
respecto, y concretamente por lo que se refiere a atribuciones, el artículo 104, numeral 1, de la LGIPE, enlista las funciones que corresponde ejercer a los OPL.

24. Sin embargo, derivado de la reforma constitucional en materia de elección del Poder Judicial, se adicionaron diversas atribuciones al párrafo tercero del artículo 5 de la Constitución Local para el Instituto:

- I. Desarrollar y Ejecutar los programas de educación cívica;
- II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos;
- III. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales;
- IV. Preparar de la Jornada Electoral;**
- V. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones;**
- VI. Declarar la validez de las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones, Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial y Ayuntamientos;**
- VII. Expedir las constancias de mayoría y las de asignación de las fórmulas de representación proporcional;**
- VIII. Realizar los procesos de Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum;
- IX. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- X. Implementar y verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el /NE,
- XI. Las demás que determinen las leyes aplicables.

e) Regulación normativa de los órganos ejecutivos, técnicos y operativos del Instituto.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley Electoral, el Instituto se integra al menos, por los órganos siguientes:



“**Artículo 36.**- El Instituto Estatal tendrá su sede en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo su territorio, y se integrará por:

I. Un órgano de dirección, que es el Consejo General del Instituto;

II. Órganos ejecutivos, que son:

a) La Presidencia del Consejo General;

b) La Junta General Ejecutiva, y

c) La Secretaría Ejecutiva.

III. Órganos técnicos, que son:

a) Las comisiones permanentes del Consejo General;

b) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, y

c) El Departamento de Control Interno adscrito a la Presidencia del Consejo General

IV. Los Consejos Distritales Electorales, órganos operativos.”

26. Bajo esa tesitura, en aras de dotar de mayor claridad el presente instrumento, resulta viable desarrollar el marco de actuación general de la Comisión de Quejas, en los términos siguientes:

27. El artículo 45 de la Ley Electoral, establece que el Consejo General funcionará en pleno o en comisiones, enlistando con carácter de permanentes las siguientes:

I. Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento;

II. Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos;

III. Comisión de Procesos Electorales;

IV. Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica;

V. Comisión de Control Interno;

VI. **Comisión de Quejas y Denuncias,** y

VII. Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación.

28. Por su parte, el artículo 23, numeral 1, del Reglamento Interior, señala que el Consejo General podrá actuar a través de Comisiones para el cumplimiento de sus funciones,

las cuales ejercerán las facultades que expresamente les confiera la Ley Electoral, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, dicho reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que emita el órgano superior de dirección.

29. En esa directriz, el citado artículo 23, numerales 2 y 3, del Reglamento Interior, expresa que las Comisiones tendrán por objeto el estudio, análisis, opinión o dictamen de los asuntos que se le encomienden, mismos que se turnarán al Pleno del Consejo General para su análisis y aprobación definitiva, con excepción de aquellos casos en que la normatividad aplicable señale que deban aprobarse en forma definitiva en comisión, instituyéndose como instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta en sus respectivos ámbitos de competencia.
30. A su vez, el artículo 24, numeral 5, del Reglamento Interior, consagra las atribuciones coincidentes o comunes de las Comisiones, destacando el discutir y, en su caso, aprobar los proyectos de acuerdo, dictamen o resolución, así como conocer los informes que sean presentados por la Secretaría Técnica, en los asuntos de su competencia, y fungir como instancias permanentes de recepción de información sobre las actividades realizadas por la Junta General y sus órganos integrantes; por los departamentos, coordinaciones y unidades vinculadas con las materias atendidas por cada Comisión.

f) Facultad reglamentaria

31. Es pertinente destacar que, en términos de lo previsto en el artículo 60, fracción VII de la Constitución Local, la etapa de preparación del proceso electoral para elección de personas juzgadoras en el Poder Judicial iniciará con la primera sesión que el Consejo General celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección. Sin embargo, para el caso del PELE 2025, el artículo quinto transitorio del Decreto establece que este comenzará con la primera sesión que el Consejo General en los **siete días posteriores a la entrada en vigor del citado decreto.**

32. Asimismo, es importante señalar que la prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución General, está integrada por dos elementos:
- I. Las leyes electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y
 - II. Durante un proceso electoral en curso no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
33. Adicionalmente la SCJN ha referido que la previsión contenida en ese artículo no es tajante², toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales".
34. Al respecto, la SCJN ha definido que las modificaciones legales serán fundamentales cuando tengan por objeto o resultado producir, en elementos rectores del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a través de lo cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación para cualquiera de los actores políticos. Las modificaciones legales no serán fundamentales si el acto no afecta elementos rectores y no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.
35. De igual forma, la Sala Superior ha establecido que, cuando un lineamiento, acuerdo o criterio emitido por autoridad administrativa únicamente complementa una prescripción constitucional a través de una reglamentación adjetiva, con la finalidad de hacerla

² Tesis de jurisprudencia P./J. 87/2007 del Pleno de la SCJN, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

efectiva, no representa un ejercicio de carácter legislativo ni una modificación o regulación fundamental³.

36. Por otra parte, de conformidad al artículo noveno transitorio del decreto de reforma, para efectos de la organización del PELE 2025, **no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción segunda del artículo 105 de la Constitución General**, por lo que autoridad administrativa electoral competente observará las leyes que se emitan en los términos del citado decreto, sin perjuicio de la facultad de esta autoridad para emitir los acuerdos necesarios previo a la entrada en vigor de las reformas a las leyes secundarias. Lo cual, interpretado sistemáticamente con lo que dispone el diverso décimo sexto transitorio del mismo, que establece la facultad del Consejo General para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputos, y vigilancia en el PELE 2025, y de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; lleva a esta autoridad a concluir que la emisión del presente acuerdo no representaría una modificación fundamental a la normativa electoral que se encuentre vedada para promulgarse y publicarse 90 días previo al inicio del proceso electoral en la entidad, conforme lo establece el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General.

TERCERO. MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA DETERMINACIÓN.

I. Trabajos en virtud del PELE 2025.

37. Como ya se refirió, a partir del 8 de enero de 2025, el Consejo General emitió la declaratoria formal de inicio de la etapa de preparación del PELE 2025; y en virtud de que el artículo 5, fracciones I y III, de la Ley Electoral, dispone que los órganos electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la

³ Véase distintos precedentes, tales como el SUP-RAP-68/2021 y acumulados, así como SUP-REC-2176/2021 y acumulados.

preparación y desarrollo de los procesos electorales, así como garantizar la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos que establece la Constitución General y la Constitución Local; resulta indispensable la emisión del presente acuerdo a fin de dar certeza jurídica, en materia de infracciones administrativas electorales, a los diversos actores que intervienen en el PELE 2025.

38. Por tanto, resulta necesario que el Consejo General dicte un Acuerdo a través del que se emitan Lineamientos relativos al catálogo de infracciones que dé certeza a las personas que participen en el PELE 2025, reglas que den congruencia a la norma constitucional y legal con la normatividad interna en el Instituto en materia de procedimientos sancionadores, cuya sustanciación corresponde a la Secretaría Ejecutiva por conducto de la UTCE, así como prever conceptos, precisar competencias y regular distintas actividades y procedimientos relacionados con las nuevas funciones que tendrá este Instituto.

II. Referencias a personas candidatas a juzgadoras

39. Con la reforma constitucional en materia de personas juzgadoras en el ámbito local, resulta necesario establecer expresamente que las referencias a aspirantes y candidaturas en la Ley Electoral y en el Reglamento de Quejas, así como en el resto de la normativa aplicable en materia de procedimientos sancionadores, deben entenderse también para este nuevo tipo de cargos de elección.
40. En tales condiciones se define “personas aspirantes” y “personas candidatas a juzgadoras”, a efecto de tener certeza sobre la calidad de cada persona en los procedimientos sancionadores correspondientes, así como en los demás apartados en donde se requiera su distinción.
41. Además, se estima necesario precisar que las conductas donde se denuncie VPCMRG, definidas en la Ley Electoral, en la Ley General de Acceso, en la Ley de Acceso, en el Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable; también podrán configurarse

respecto de las mujeres candidatas a juzgadoras que participen en el PELE 2025. No obstante, cabe precisar que, para cumplir con los referidos principios de tipicidad y taxatividad respecto de dicha infracción, bastará con que la víctima aduzca encontrarse en cualquiera de los tipos y modalidades contempladas en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso; y 11 Bis y 11 Ter de la Ley de Acceso.

42. Lo anterior, resulta concordante con lo asentado en la opinión técnica de la UISyND⁴ que señala lo siguiente al respecto:

“(...) se considera que deben replicarse las conductas previstas en los artículos 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 11 Ter de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, consistentes en (...)”

“En tales condiciones, las conductas previstas en el referido artículo 337 BIS, no contemplan todos los supuestos que configuran la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, previstos en la normatividad especial, por lo que, en aras de garantizar el principio de certeza y de visibilizar aquellas conductas prohibidas por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California, se sugiere enlistar todas y cada una de las fracciones que en ella se contemplan en el catálogo de infracciones que se elabore por esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.”

43. De manera que, pese a que las conductas que son susceptibles de actualizar VPCMRG ya se encuentran contempladas por la normativa especial en la materia, se comparte la opinión de la UISyND respecto a que incluirlas de manera textual en los Lineamientos locales podría ayudar a visibilizar tales conductas en el contexto del PELE 2025.

⁴ Oficio IEEBC/UISyND/032/2025

44. Para efectos del PELE 2025, se entiende por campaña el conjunto de actividades que realizan las personas candidatas a juzgadoras y sus simpatizantes que tienen como propósito difundir la trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación o actividad amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión de las personas candidatas a juzgadoras, con la intención de obtener el voto parte de la ciudadanía.

III. Catálogo de conductas sancionables

45. Tanto el Decreto de reforma a la Constitución General como el Decreto de reforma a la LGIPE, y su correlativa armonización en la Constitución Local; en materia de elección de personas juzgadoras, prevén normas de actuación y prohibiciones para quienes participarán en el PEEPJF 2024-2025, así como en el PELE 2025.
46. Así, se establecen diversas disposiciones y prohibiciones específicas en los artículos 96 de la Constitución General; y 505, numeral 1, 506, 507, 508, 509, 510, 516, numeral 2, 519, 520 y 521 de la LGIPE; de las cuales, se estima que tienen incidencia en el ámbito local las siguientes:

Tabla 1

Artículo	Infracción relacionada
Artículo 505. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan	1. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución General, la LGIPE, la Constitución

Artículo	Infracción relacionada
<p>o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.</p>	<p>Local, la Ley Electoral, el Reglamento de Quejas o los Acuerdos aprobados por el Consejo General.</p> <p>2. La difusión de propaganda electoral que contenga expresiones que constituyan calumnia.</p>
<p>Artículo 506. 1. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.</p> <p>2. Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales.</p>	<p>1. La difusión de propaganda electoral que haga referencias inequívocas de identidad a un partido o fuerza política.</p> <p>2. Realizar actos de proselitismo, o posicionarse públicamente a favor o en contra de alguna persona candidata a juzgadora.</p> <p>3. La utilización de recursos públicos, en efectivo o en especie.</p>

Artículo	Infracción relacionada
	<p>4. El uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con el proceso de elección de personas integrantes del Poder Judicial, en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.</p> <p>5. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier persona candidata a juzgadora.</p> <p>6. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General</p>

Artículo	Infracción relacionada
	<p>que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre las personas aspirantes y candidatas durante los procesos electorales.</p> <p>7. Participar en actos de proselitismo en días y horas laborales.</p> <p>8. Participar en actos de proselitismo de manera activa, en días y horas no laborables, cuando no se ostente la calidad de persona candidata a juzgadora.</p>
<p>Artículo 507. 1. Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.</p>	<p>1. Entrega de dádivas, coacción al voto.</p>

Artículo	Infracción relacionada
<p>Artículo 508. 1. La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.</p>	<p>1. Difusión de propaganda electoral impresa en material distinto al papel; o impresa en papel que no sea reciclable, biodegradable o contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.</p> <p>2. Realizar actos de campaña dentro de los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas.</p>
<p>Artículo 509. 1. Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.</p> <p>2. Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.</p>	<p>1. Contratación y/o adquisición por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión.</p> <p>2. Contratación por sí o por interpósita persona de espacios en cualquier medio para promocionar su candidatura, incluyendo</p>

Artículo	Infracción relacionada
	medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales. Prohibición de contratar publicidad pagada en redes sociales.
<p>Artículo 510. 1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco del proceso de elección de personas juzgadoras federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.</p> <p>2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.</p> <p>3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.</p>	<p>1. Publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales, dentro de los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas.</p> <p>2. La contratación, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o jurídicas que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.</p>

Artículo	Infracción relacionada
<p>4. Queda prohibida la contratación, por parte de personas candidatas y de los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.</p> <p>5. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas por el Instituto en su página de Internet, o por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.</p>	<p>3. Realizar y difundir encuestas o sondeos de opinión sin presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización.</p>
<p>Artículo 516. [...]</p> <p>2. Las personas observadoras acreditadas deberán conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad. Podrán participar como personas observadoras las personas físicas o agrupaciones acreditadas ante el Instituto, con excepción de aquellas personas que sean representantes o militantes de partidos políticos.</p>	<p>1. Participar como observador electoral siendo militante o representante de algún partido político.</p>
<p>Artículo 520.</p> <p>1. Las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto en observancia a lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p>1. La organización de foros por parte dependencias o entidades responsables de la ejecución de programas que impliquen la entrega de un beneficio social directo a la población. Tampoco podrán participar como moderadoras las personas servidoras</p>

Artículo	Infracción relacionada
	<p>públicas, operadoras de programas sociales y de actividades institucionales adscritas a esas instituciones, ni las personas servidoras de la nación.</p> <p>2. Organizar foros de debate o entrevistas noticiosas en condiciones de inequidad.</p>

47. Por otra parte, varias de las directrices establecidas en la normativa federal, fueron replicadas en la reforma a la Constitución Local; como a continuación se expone:

Tabla 2

Artículo	Infracción relacionada
<p>ARTÍCULO 5.- (...) La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.</p> <p>(..)</p> <p>La duración de las campañas para los cargos de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, de magistraturas del Tribunal</p>	<p>1. La realización de actos de campaña antes del periodo establecido para tal efecto.</p>

Artículo	Infracción relacionada
<p>Superior de Justicia, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado será de treinta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña.</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del estado, como de los municipios, entidades paraestatales, organismos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>(...)</p> <p>La ley electoral establecerá las faltas y sanciones administrativas, que se deriven de su incumplimiento o inobservancia.</p> <p>(...)</p> <p>APARTADO B. Del Instituto Estatal Electoral.</p> <p>(...)</p> <p>El órgano de dirección superior denominado Consejo General Electoral, se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, contará además con un Secretario Ejecutivo. Los representantes de los partidos políticos, así como el Secretario Ejecutivo concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano. Durante el proceso de</p>	<p>2. Prohibición a la participación de partidos políticos.</p> <p>3. Contratación y/o adquisición por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión.</p> <p>4. Organizar foros de debate o entrevistas noticiosas en condiciones de inequidad.</p> <p>5. Contratación por sí o por interpósita persona de espacios en cualquier medio para promocionar su candidatura, incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales. Prohibición de contratar publicidad pagada en redes sociales.</p>

Artículo	Infracción relacionada
<p>elecciones judiciales, cada uno de los Poderes del Estado podrá designar a una persona o integrante del comité de evaluación respectivo para que en su representación participe solo con derecho a voz, en las sesiones del Consejo General; asimismo cada uno de los Poderes del Estado podrá designar, directamente o a través de la persona designada ante el Consejo General, a un representante en cada uno de los Consejos Distritales de la autoridad administrativa electoral. En tal elección no tendrán participación los representantes de los partidos políticos.</p> <p>(...)</p> <p>APARTADO E. De las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.</p> <p>(...)</p> <p>Acorde a lo dispuesto por la Constitución Federal, las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine la autoridad administrativa electoral competente; además, podrán participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquéllos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.</p> <p>Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de</p>	<p>6. La difusión de propaganda electoral que haga referencias inequívocas de identidad a un partido o fuerza política.</p> <p>7. Realizar actos de proselitismo, o posicionarse públicamente a favor o en contra de alguna persona candidata a juzgadora.</p> <p>8. La utilización de recursos públicos, en efectivo o en especie.</p> <p>9. El uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con el proceso de elección de personas integrantes del Poder Judicial, en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.</p>

Artículo	Infracción relacionada
<p>cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidaturas.</p> <p>Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.</p> <p>La ley establecerá la forma de las campañas, de celebración de la jornada electoral, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales. Durante el proceso electoral local, todos los días y horas son hábiles.</p>	<p>10. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier persona candidata a juzgadora.</p> <p>11. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre las personas aspirantes y candidatas durante los procesos electorales.</p>

48. Es de resaltarse que, además de las conductas infractoras que derivan directamente de los preceptos constitucionales y legales que fueron reformados tanto por el legislativo federal como local; esta autoridad estima que, a partir de un análisis conjunto y adminiculado de dichas normas con otras disposiciones aplicables en la materia; también resultan susceptibles de constituir infracción administrativa en el PELE 2025 las siguientes conductas:

Tabla 3

Infracción	Fundamento
La difusión de propaganda electoral en la que se vulnere el interés superior de la niñez.	Artículos 76 segundo párrafo, y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y de conformidad a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia Político-Electoral emitidos por el INE, mediante acuerdo INE/CGE481/2024.
La realización de actos o propaganda de campaña en territorio extranjero, sea que las personas candidatas a juzgadoras lo hagan por sí o se acredite que se hizo con su consentimiento, sin perjuicio de la responsabilidad de las demás personas involucradas.	443 numeral 1, inciso g), 447 numeral 1, inciso b) de la LGIPE; 5 fracción XIII de los Lineamientos federales; 338 fracción VII de la Ley Electoral.
La comisión de actos que constituyan VPCMRG.	Conforme a lo establecido en los artículos 160, 337 Bis, y 342 fracción V de la Ley Electoral; 4 fracción XXXI, 7 numeral 2, fracción III y 57 numeral 2 del Reglamento de Quejas; así como en cualquiera de los tipos y modalidades contempladas en los artículos

Infracción	Fundamento
	20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso; y 11 Bis y 11 Ter de la Ley de Acceso.
Cuando la propaganda electoral se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.	Artículo 152 segundo párrafo fracción II, 339 fracción III, y 354 bis de la Ley Electoral.
Utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.	Artículos 24, 130 inciso e) de la Constitución General; 160 fracción I de la Ley Electoral.
Colocación de propaganda electoral en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos.	Artículo 249 de la LGIPE.
Colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos o en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.	Artículos 250 de la LGIPE y 165 de la Ley Electoral.

IV. Sobre los principios de legalidad, taxatividad y tipicidad en el derecho sancionador electoral

49. La Sala Superior⁵ ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del ius puniendi (derecho sancionador) del Estado⁶ y,

⁵ Ver, entre otros, SUP-JDC-72/2019 y la jurisprudencia 7/2005, de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."

⁶ Tesis XLV/2002, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

por tanto, las sanciones que deriven de esos procedimientos deben observar los derechos y las garantías propias del derecho penal; concretamente, los **principios de reserva de ley y de legalidad, en su vertiente de tipicidad o de taxatividad**, al igual que el principio de proporcionalidad de las penas.

50. En ese orden de ideas, resulta relevante mencionar que el régimen administrativo sancionador electoral al tener inmersa la facultad sancionadora del Estado debe ajustarse a lo sustentado por la Sala Superior en materia de imposición de sanciones de naturaleza administrativa electoral, en la que están proscritos el argumento analógico y el argumento por mayoría de razón, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución General.
51. Aunado a ello, se debe observar el principio de legalidad electoral, el cual constituye un principio rector, entre otros, de la función estatal electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, en relación con el 16, de la Constitución General.
52. El principio de legalidad se compone de una serie de garantías para los ciudadanos, de ahí que su contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente alguna conducta, ni imponerse sanción que no esté establecida en la ley (*nulla poena sine lege*)⁷.
53. En ese sentido, dentro de los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-134/2015 y SUP-REP-142/2015 ACUMULADOS, la Sala Superior estableció que el reconocimiento de la garantía de tipicidad se traduce en lo siguiente:

⁷ Jurisprudencia 1/2013, intitulada: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, consultable a fojas mil ciento dos a mil ciento tres, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2 (dos) "Tesis", tomo I (uno), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

- 1) El supuesto normativo y la sanción correspondiente deben estar determinados en la ley en forma previa a la comisión del hecho;
 - 2) La norma jurídica que establezca una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los sujetos normativos (partidos políticos, agrupaciones políticas, entre otros), conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia (principios constitucionales de certeza y objetividad, establecidos en el invocado artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo primero, de la Constitución General);
 - 3) **Es necesario que las descripciones de las faltas o infracciones administrativas electorales sean lo más precisas posibles**, de manera que una conducta o hecho será típico sólo si es subsumible en la descripción de la falta o infracción.
54. De igual forma, quedó establecido que, las normas disciplinarias requieren de una interpretación y aplicación estricta (lo que excluye una interpretación extensiva), habida cuenta del principio de intervención mínima o principio de necesidad.
55. En esa tesitura, el principio de tipicidad⁸ no solo implica que toda conducta reputada como delito, falta o infracción administrativa, debe estar prevista en una norma jurídica; sino que se debe prever el presupuesto de infracción y su consecuencia, la sanción, es decir, se debe describir la conducta ilícita, infracción o falta administrativa, así como la correlativa sanción aplicable.
56. Por otro lado, sobre los principios de tipicidad y taxatividad, la SCJN ha sostenido que admiten ser modulados cuando se trasladan al ámbito administrativo, del que forma parte el derecho sancionador electoral; **pues se permite la integración de los tipos**

⁸ Tesis de jurisprudencia P./J. 100/2006, de rubro: TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, Registro digital: 174326, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667.

administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes⁹.

57. En consecuencia, es válido modular el principio de tipicidad estricto en el campo administrativo, y para ello es suficiente que la autoridad o el operador jurídico ajuste su actuación al principio de legalidad previsto en un marco legal administrativo-sancionador.
58. De esta forma, lo exigible es que el ordenamiento aplicable permita prever: i) que ciertas conductas son sancionables, y **ii) el catálogo de las posibles sanciones al que la conducta es acreedora**¹⁰.
59. En la especie, debe destacarse el artículo décimo transitorio del Decreto, que señala que los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional **deberán atenerse a su literalidad** y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.
60. Adicionalmente el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley Electoral estipula que las sanciones administrativas o jurisdiccionales en materia electoral **deben ser aplicadas bajo el principio de estricto derecho**, y que no podrán imponerse por simple analogía o por mayoría de razón.
61. Así, a partir de lo expuesto en los dos párrafos anteriores, puede colegirse que las conductas sancionables que se describen en los Lineamientos desarrollados en el anexo 1, podrán imputarse válidamente, atendiendo a su literalidad, a los diversos sujetos de responsabilidad en el contexto del PELE 2025.

⁹ Tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN", Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572.

¹⁰ Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-297/2023.

62. Por tanto, aun y cuando el Congreso Local no ha emitido la legislación secundaria reglamentaria de la reforma constitucional local en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial; en atención a las atribuciones y facultades de esta autoridad electoral ya citadas, resulta procedente emitir el presente acuerdo, en el que se determina el **catálogo de las conductas que constituyen infracciones en el PELE 2025**; siempre a partir de las permisiones y prohibiciones del marco normativo constitucional y legal vigente.

V. Distribución de competencia y facultad exclusiva de la UTCE para instruir PES vinculados con el PELE 2025.

63. Se considera necesario que la UTCE sea el órgano competente para conocer y sustanciar dichos procedimientos vinculados con el PELE 2025, por los siguientes razonamientos:
64. En el artículo 383, de la Ley Electoral, se prevé la competencia de los Consejos Distritales de este Instituto para conocer de procedimientos especiales sancionadores con motivo de la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda. Lo anterior fue retomado en el Reglamento de Quejas en el artículo 7, numeral 3, en donde se prevé la competencia de los órganos operativos del Instituto para conocer de dichos procedimientos.
65. Adicionalmente, en el caso, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **25/2015**, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, en la que señala que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores atiende, primordialmente, a dos elementos: el vínculo de la irregularidad con el tipo de proceso

(local o federal) y el ámbito territorial en que dicha irregularidad se presente y tenga impacto la conducta ilegal.

66. La Sala Superior también ha sostenido que el tipo de proceso electoral respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada es lo que determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, **con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, pues éste no resulta determinante para la definición competencial.**
67. En ese sentido, aun cuando pudiera tratarse de conductas acaecidas en el ámbito distrital, en el contexto del PELE 2025, referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión¹¹; esta autoridad advierte que, si bien la Constitución Local establece en su artículo 60 fracción VIII que las Juezas y Jueces del Poder Judicial serán electas respectivamente por demarcación territorial del o los partidos judiciales, y las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial serán electas en todos los partidos judiciales del Estado; esto implica, en el primer caso, que las posibles infracciones a la normativa puedan acaecer en dos o más distritos locales, comprendidos en uno o más partidos judiciales; y en el segundo, que su incidencia sea en todo el Estado.
68. Es de resaltarse que los procesos electorales en curso, tanto federal como locales en diversas entidades federativas, son inéditos; por lo que tanto el INE como los OPL deben implementar estrategias que les permitan armonizar la normativa, procedimientos, y marco geográfico electoral para la elección de personas juzgadoras.

¹¹ Artículo 383 de la Ley Electoral.

En lo que respecta al PEEPJF 2024-2025, el INE aprobó el acuerdo de clave INE/CG2362/2024.¹²

69. Ahora bien, esto no es óbice para que, a partir de la información que pudo recabarse con las diversas unidades y áreas técnicas del Instituto; se pueda tomar una determinación sobre la manera más adecuada para distribuir competencias, en materia de infracciones administrativas acaecidas durante el PELE 2025, al interior de este órgano electoral.
70. Así las cosas, mediante oficio PRES-00203¹³, el Congreso Local informó a este Instituto que la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial se realizará en los términos del numeral 5 de la Ley Orgánica, con la precisión de que el municipio de Tijuana conforma un partido judicial y el municipio de Playas de Rosarito su propio partido judicial; precisando que las personas juzgadoras de los poblados de Ciudad Morelos y Ciudad Guadalupe Victoria, conforman parte del partido judicial de Mexicali.
71. Por otro lado, el 9 de enero de 2025 se recibió diverso oficio signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, en el que se da respuesta a la solicitud de información relacionada con el Marco Geográfico aplicable para el PELE 2025; precisando la demarcación territorial de los partidos judiciales que integran esta entidad federativa, en términos del citado artículo 5 de la de la Ley Orgánica; así como el desglose de los cargos a elegir por cada uno.
72. De tal forma que, partiendo de los comunicados previamente mencionados, pudo construirse la “Matriz de información de las elecciones extraordinarias locales del poder

¹² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MARCO GEOGRÁFICO ELECTORAL QUE SE UTILIZARÁ EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, REFERENTE A LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, aprobado el 21 de noviembre de 2024.

¹³ Signado por Evelyn Sánchez Sánchez, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso Local, recibido el 8 de enero de 2025 en la Secretaría Ejecutiva.

judicial estatal 2025”, documento que fue remitido por el DPE a la UTCE mediante oficio IEEBC/DPE/048/2025; del que se desprende lo siguiente:

- A. Se elegirán 3 tipos de cargos: Magistraturas Numerarias y Supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas Numerarias y Supernumerarias del Tribunal de Disciplina Judicial, y Juezas y Jueces de Primera Instancia.
- B. En lo que refiere a los cargos de Magistraturas Numerarias y Supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas Numerarias y Supernumerarias del Tribunal de Disciplina Judicial; **el ámbito de la elección será Estatal.**
- C. En lo que refiere a los cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia; **el ámbito de la elección será municipal; es decir, por cada uno de los siete partidos judiciales del Estado.**

73. Por tanto, puede colegirse válidamente que tanto la elección como las conductas infractoras dentro del PELE 2025 trascienden el ámbito distrital; dado que la unidad geográfica mínima serán los siete municipios del Estado. Para mayor claridad, es preciso atender a la información brindada por el DPE¹⁴ respecto a la demarcación territorial distrital vigente en Baja California:

DISTRITO LOCAL	MUNICIPIO
01	MEXICALI
02	MEXICALI
03	MEXICALI
04	MEXICALI
05	MEXICALI
05	SAN FELIPE
06	TECATE
06	TIJUANA
07	TIJUANA
08	TIJUANA

¹⁴ De conformidad a los anexos del Oficio IEEBC/DPE/048/2025

DISTRITO LOCAL	MUNICIPIO
09	TIJUANA
10	TIJUANA
11	TIJUANA
12	TIJUANA
13	TIJUANA
14	TIJUANA
15	ENSENADA
15	PLAYAS DE ROSARITO
16	ENSENADA
17	ENSENADA
17	SAN QUINTIN
17	SAN FELIPE

74. De tal suerte que 5 distritos electorales locales tienen competencia en Mexicali, 9 en Tijuana, 3 en Ensenada, 2 en San Felipe, 1 en Tecate, 1 en Playas de Rosarito y 1 en San Quintín. Además, se da el caso de que los distritos 05, 06, y 15 tienen competencia en dos municipios y el distrito 17 en tres.
75. Tampoco pasa desapercibido que se ha reconocido por parte del máximo tribunal la facultad discrecional y potestativa, que tienen los órganos centrales de las autoridades administrativas electorales para atraer asuntos, que en principio, no son de su competencia originaria, pero que al advertir una conducta que constituya una infracción generalizada **porque sus efectos se extiendan sobre la mayoría de la población o actos sistemáticos en distintos lugares y durante la misma temporalidad que incidan en los procesos electorales, o bien que sean graves por afectar de manera inminente dichos procesos**, se considera adecuado que sean de su conocimiento.¹⁵

¹⁵ JURISPRUDENCIA 43/2016, FACULTAD DE ATRACCIÓN. SU EJERCICIO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES POTESTATIVO.

76. En consecuencia, toda vez que la mayoría o incluso la totalidad de conductas presuntamente infractoras a la normativa electoral que se denuncien en el contexto del PELE 2025, pueden trascender el ámbito de competencia de los Consejos Distritales Electorales y ante lo novedoso, extenso o grave de dichos ilícitos; así como a la especialidad y expeditéz con que deben atenderse este tipo de asuntos, a fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda; **se estima necesario que sea la UTCE el órgano competente para conocer y sustanciar dichos procedimientos.**
77. En la intelección de que, por conducto del Departamento de Administración y de la Secretaría Ejecutiva¹⁶, se procurará dotar a dicho órgano técnico de los recursos humanos y materiales necesarios para el adecuado ejercicio de tal atribución; en concordancia con los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez establecidos en la Ley Electoral¹⁷.
78. Asimismo, cuando la conducta infractora verse sobre VPCMRG y sea del conocimiento de los Consejos Distritales o de cualquier órgano del Instituto, la denuncia la remitirán de inmediato a la UTCE, para que por conducto de la Oficina de Procedimientos de VPCMRG¹⁸, se ordene iniciar el procedimiento correspondiente¹⁹. Cabe precisar que, en este tipo de casos, la labor de los órganos operativos del Instituto se circunscribirá a recibir la documentación y remitirla a la brevedad a la UTCE, salvo que se requiera de su apoyo y colaboración para practicar actuaciones diversas.
79. Por otro lado, cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, la queja o denuncia y sus anexos se remitirán inmediatamente al INE, para su conocimiento y estudio²⁰.

¹⁶ Artículos 49 numeral 1, incisos b) y c), y 52 numeral 1, incisos g) y m), respectivamente, del Reglamento Interior.

¹⁷ Artículo 33, tercer párrafo de la Ley Electoral.

¹⁸ Artículos 55 numeral 1, inciso a), fracción II, y 58 numeral 1, inciso b) del Reglamento Interior.

¹⁹ Como lo establece el segundo párrafo del artículo 373 Bis y 7 numeral 4 del Reglamento de Quejas.

²⁰ Artículo 373 de la Ley Electoral.

80. En todo caso, los Consejos Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la sustanciación de los procedimientos que conozca la UTCE²¹. De igual forma, cada Secretaría Fedataria, fungirá como órgano de enlace con la UTCE respecto de los procedimientos que esta conozca, y cuya sustanciación requiera la realización de notificaciones, diligencias, recepción de documentos o cualquier trámite de PES vinculados con el PELE 2025.

VI. Vía procesal, plazos, notificaciones, autoridad resolutora competente, y normativa de aplicación supletoria.

81. Ahora bien, dado que se presume que la mayoría de las infracciones cuya descripción obra en el catálogo anexo al presente acuerdo, pueden tener incidencia o afectar gravemente el desarrollo del PELE 2025, y dado que el **PES** ha sido diseñado destacadamente, como un método sumario o de tramitación abreviada para resolver determinados casos que, según la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario; y se encuentra regulado por los artículos 372 a 385 de la Ley Electoral, y 56 a 61 del Reglamento de Quejas, es que procede dicha vía para su tramitación.
82. No obstante, también pudiera darse el caso de que la UTCE tenga conocimiento de conductas acaecidas dentro o fuera del PELE 2025 que deban sustanciarse en la vía ordinaria, ya sea por la materia de la queja o por las disposiciones normativas aplicables; pero en todo caso, la autoridad sustanciadora deberá fundar y motivar el cauce legal conducente.
83. En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 294 de la Ley Electoral, para la sustanciación de los PES vinculados con el PELE 2025, **todos los días y horas son hábiles**, y los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas. Sin embargo, en el caso de las quejas

²¹ Artículo 8 del Reglamento de Quejas.

que hayan iniciado antes de dicho proceso electoral, como las relativas al PEL 2023-2024, los plazos se computarán por días hábiles; como lo dispone el último párrafo del artículo 363 de la citada normativa. De ahí que se instruya a la UTCE y a las demás áreas del Instituto vinculadas con la recepción y trámite de los procedimientos sancionadores, a fin de que observen la referida distinción en el ámbito de su competencia.

84. Asimismo, el TJEBEC como máxima autoridad jurisdiccional estatal especializada en la materia²², en términos de la normatividad aplicable²³, será la autoridad competente para resolver los PES vinculados con el PELE 2025.
85. Respecto a las notificaciones que deriven de los PES, estas continuaran practicándose en los términos que dispone la Ley Electoral y el Reglamento de Quejas, hasta en tanto no se armoniza la legislación secundaria local con lo dispuesto en el artículo 498 numeral 8 de la LGIPE. No obstante, las personas candidatas a juzgadoras podrán proporcionar un correo electrónico personal, para ser notificadas en casos urgentes²⁴, o manifestar expresamente su voluntad de ser notificadas vía electrónica y solicitar una cuenta de correo electrónico institucional²⁵.
86. En todo caso, cualquier persona que presente una queja o denuncia vinculada con el PELE 2025 tendrá la obligación de señalar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en el municipio sede del Instituto²⁶.
87. Finalmente, cabe precisar que todo lo relativo al trámite, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores vinculados con el PELE 2025, incluyendo las solicitudes de medidas cautelares o denuncias en materia de VPCMRG, seguirá en lo conducente

²² Artículo 1 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

²³ Artículos 379, 380, 381 y relativos de la Ley Electoral; 6 numeral 1, fracción II, 7 numeral 1, fracción V, 57 numeral 3, 58 numeral 4, 61 numeral 1, y demás relativos del Reglamento de Quejas; 10 fracción XII de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

²⁴ Como lo disponen los artículos 29, numerales 6 y 7 del Reglamento de Quejas.

²⁵ En términos de los artículos 30 numeral 7 y 34 del Reglamento de Quejas.

²⁶ Como lo establecen los artículos 11 fracción II, 30 numeral 2, fracciones I y VI, 46 numeral 3, 57 numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas.

lo previsto en la Ley Electoral y el Reglamento de Quejas; y a falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en la Constitución General, en la Constitución Local, en la LGIPE, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los criterios que dicte el TJEB, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos del INE o del Consejo General del Instituto dictados dentro del ámbito de sus competencias, y a los principios generales del derecho²⁷.

CUARTO. DETERMINACIÓN Y VIGENCIA.

88. En definitiva, esta autoridad electoral, en ejercicio de las atribuciones, competencias y facultades ya citadas en el marco del PELE 2025, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, taxatividad, y tipicidad de las conductas infractoras; así como de certeza jurídica para quienes pudieran incurrir en responsabilidad, estima necesaria la emisión de lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de PES vinculados con el PELE 2025, así como el catálogo de infracciones correspondiente, a fin de que los destinatarios de la normativa jurídica conozcan con precisión cuáles son las conductas permitidas y prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia.
89. El presente acuerdo y los Lineamientos locales anexos estarán vigentes y resultarán aplicables durante el PELE 2025; hasta en tanto el Congreso Local realiza las adecuaciones a las leyes locales que correspondan para dar cumplimiento al Decreto, en términos de lo dispuesto por el artículo noveno transitorio del mismo.
90. Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

²⁷ Resulta aplicable *mutatis mutandis* lo establecido en el artículo 8 de la Ley Electoral.

ACUERDOS

PRIMERO. Se emiten los Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como el catálogo de infracciones para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California; en términos del anexo 1.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por parte del Consejo General, mismo que será aplicable en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y en el portal electrónico del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CUARTO. Por conducto de la Secretaría Ejecutiva notifíquese el presente Acuerdo a todos los órganos ejecutivos, técnicos y operativos, una vez instalados estos, del Instituto Estatal Electoral de Baja California; al Instituto Nacional Electoral, a la Sala Superior y a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, y a las representaciones de los poderes del Estado acreditadas ante el Consejo General; estas últimas a efecto de que lo hagan del conocimiento de las personas candidatas que postulen en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

QUINTO. Se instruye al Departamento de Administración y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a efecto de que realicen las gestiones conducentes, dentro del ámbito de sus atribuciones, a fin de dotar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de los recursos humanos y materiales necesarios para el adecuado ejercicio de las facultades y competencias que se describen en el presente acuerdo.

SEXTO. Instrúyase a la Coordinación de Comunicación Social de este Instituto a fin de que tome las medidas necesarias, dentro de su ámbito de competencia, para difundir el contenido del presente acuerdo y los Lineamientos anexos entre la ciudadanía, aspirantes, candidaturas y demás sujetos de responsabilidad en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

El presente acuerdo fue **aprobado** durante la 12ª sesión extraordinaria del Consejo General **vinculada con el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025** celebrada el día 27 de febrero de 2025; por **votación unánime de siete (7) votos a favor** de las consejeras y los consejeros electorales: Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Jorge Alberto Aranda Miranda, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Javier Bielma Sánchez, Guadalupe Flores Meza, Vera Juárez Figueroa, y el Consejero Presidente, Luis Alberto Hernández Morales.

LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES
CONSEJERO PRESIDENTE

RAÚL GUZMÁN GÓMEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Firmas del documento

Doc2Sign Digest: gpjoX+DttVAoW6FIEXy1uSeiy6AOtXWalhLWzu0+8oE=

